

LVIII ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Dolores, 28 y 29 de noviembre de 2013.

COMISIÓN 4: CONCURSOS Y QUIEBRAS.

TEMA: EL CARÁCTER FACULTATIVO DE LA CATEGORIZACIÓN DE ACREEDORES EN EL CONCURSO PREVENTIVO.

**PONENTES: GUILLERMO ANDRÉS MARCOS Y MARÍA ROMINA MARCOS.
INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE BAHÍA BLANCA.**

PONENCIA.

En el concurso preventivo, la categorización de acreedores reviste carácter eminentemente facultativo para el concursado, quien podría incluso prescindir de la clasificación de los acreedores en las categorías mínimas establecidas por la ley y realizar una propuesta única a la totalidad de los acreedores verificados y declarados admisibles.

Desarrollo de la ponencia:

Como es sabido, la ley 24.522 incorporó como novedad al sistema concursal la posibilidad para el deudor de clasificar a sus acreedores en categorías y ofrecer propuestas diferenciadas en cada una de ellas.

Así, el Art. 41 de la LCQ establece que: *“Dentro de los 10 días contados a partir de la fecha en que debe ser dictada la resolución prevista en el artículo 36, el deudor debe presentar a la sindicatura y al juzgado una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles...”*, y en el segundo párrafo dispone que *“la categorización deberá contener, como mínimo, el agrupamiento de los acreedores en tres categorías: quirografarios, quirografarios laborales -si existieren- y privilegiados...”*.

Si bien la norma citada pareciera establecer con carácter imperativo para el concursado la presentación de la propuesta de clasificación de los acreedores en categorías, entendemos, por el contrario, que la categorización es meramente facultativa y que el concursado podría válidamente prescindir de la clasificación en categorías de sus acreedores y ofrecer una única propuesta de pago a todos ellos.

La cuestión referente al carácter facultativo u obligatorio de la categorización de acreedores ha sido largamente debatido por la doctrina, resultando mayoritaria la postura que la considera una facultad para el deudor. Ello principalmente porque la norma no establece sanción alguna para el caso de no presentación de la propuesta de agrupamiento en el plazo indicado.

El objetivo de esta ponencia es analizar diferentes supuestos que podrían presentarse en relación a la categorización de los acreedores y proponer la solución que, a nuestro entender, correspondería en cada caso. Aclaremos que las conclusiones a las que arribaremos parten de la premisa base sostenida en este trabajo, es decir, la convicción de que resulta eminentemente facultativo para el deudor concursado el agrupamiento de sus acreedores en categorías.

El primer supuesto se presentaría en caso de que el concursado, dentro del plazo fijado por el Art. 41 de la LCQ, expresara su voluntad de prescindir del agrupamiento y clasificación de sus acreedores, decidiendo agrupar a todos los acreedores verificados y declarados admisibles en una única categoría. Consideramos absolutamente válida esta posibilidad, teniendo en cuenta que la categorización es voluntaria para el deudor.

Consideramos, en tal sentido, que la pretendida imperatividad de la categorización que se desprende de la letra del primer párrafo de Art. 41 de la LCQ (*“el deudor debe presentar...”*) debe interpretarse de manera concordante con la parte final de dicha oración: *“a efectos de poder ofrecerles propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo”*. Vale decir que el deudor debe presentar una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores dentro del plazo establecido, siempre que pretenda ofrecer propuestas diferenciadas a sus acreedores. De lo contrario, resultaría absurdo que la ley hubiera establecido un deber de

cumplimiento obligatorio para el concursado sin prever la consecuencia legal de su incumplimiento.

El segundo supuesto sería el caso en que el concursado no presentara en el plazo fijado por el Art. 41 de la LCQ la propuesta de clasificación y agrupamiento ni exteriorizara su voluntad de prescindir de la categorización.

Este caso resulta más controvertido y la Jurisprudencia se encuentra dividida al respecto. Un sector considera que, ante el silencio del deudor, corresponde que el Juez dicte la resolución del Art. 42 de la LCQ manteniendo las categorías mínimas del Art. 41 LCQ (quiérogafarios, quiérogafarios laborales y privilegiados).

Este es el criterio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca: *"...La clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías es una facultad del deudor a efectos de poder ofrecer propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo. Debe conceptuarse que la presentación de la categorización no es obligatoria, quedando limitadas las consecuencias de la omisión de categorizar al mantenimiento "ope legis" de las categorías mínimas: quiérogafarios, quiérogafarios laborales y privilegiados (art. 41 LCQ). Este Tribunal en tal sentido tiene resuelto (Expte. nro. 103.210 "RINCON DE TORRES S.A.-CONCURSO PREVENTIVO", 3/12/98) que, el dictado de la providencia de categorización resulta insoslayable aún cuando el deudor no ejerza la facultad de categorizar, y a los efectos de establecer si correspondiera las categorías mínimas previstas en la ley, constituir el comité de acreedores y determinar precisamente el "dies aquo" para el cómputo del "plazo de exclusividad". Dasso enseña sobre categorización que "...siendo una facultad, el mismo puede ejercerla o no...Si no presenta en la oportunidad prevista en el art. 41 párrafo I la propuesta en el expediente (y a la sindicatura), la única consecuencia es que el juez al dictar la resolución de categorización, deberá hacerlo manteniendo sólo las categorías mínimas..." (QUIEBRAS, CONCURSO PREVENTIVO Y CRAMDOWN, TOMO I, pág. 217)...."* (C. Civil y Com. De B. Bca. Sala 1, Expediente Nro. 105216, Oustry Jorge Luis y Gonzalez Maria Julia s/Concurso Preventivo, Hoy Quiebra., 05/10/1999, Nro. de Orden 167)

Otro sector, por el contrario, entiende que el silencio del deudor determina la pérdida de la posibilidad de agrupar a sus acreedores en categorías y ofrecer propuestas diferenciadas.

“La falta de presentación de la propuesta de agrupamiento de acreedores por parte del concursado, determina que el juez tenga por operada la pérdida del derecho de ofrecer propuestas de acuerdo preventivo y, sin que se fije de oficio las categorías y acreedores comprendidos en ellas, debe declarar abierto el período de exclusividad...” (CC0000 DO 81713 RSD-17-5 S 11-2-2005, Juez EYHERABIDE (SD) CARATULA: Fiudiminisi, Carlos A. s/ Quiebra MAG. VOTANTES: Eyherabide - Gómez Ilari – Portis).

“La categorización de los acreedores es facultativa para el deudor y si no se la propuso no hay (no puede haber) fijación judicial oficiosa de categorías inexistentes (art.42 ley 24522).” (CC0002 AZ 50403 RSD-50- S 3-4-2007, Juez GALDOS (SD) CARATULA: Martinenghi, Marcelino Roque y ot s/ Concurso Preventivo MAG. VOTANTES: Galdós-Peralta Reyes).

Compartimos este último criterio. Consideramos que no corresponde que el Juez fije de oficio las categorías y los acreedores comprendidos en ellas, aún cuando se trate de las categorías mínimas legales. En primer lugar, porque la ley no establece esta consecuencia ante la omisión de presentación de la propuesta de categorización. La única consecuencia de esta omisión es la pérdida de la oportunidad para el deudor de clasificar a sus acreedores en categorías y, por lo tanto, de ofrecer propuestas diferenciadas en cada una de ellas.

Por otra parte, interpretamos que la obligatoriedad de agrupar a los acreedores en las tres categorías mínimas legales opera sólo para el supuesto en que el deudor decida hacer uso de la facultad de categorizar. Vale decir que, si el deudor decide presentar propuesta de agrupamiento y clasificación de los acreedores, deberá respetar mínimamente las tres categorías del Art. 41 2do. párrafo de la LCQ. Pero si no presentara la propuesta de categorización, no puede el Juez suplir su voluntad en un acto tan trascendente para el éxito o fracaso de un concurso preventivo como es el agrupamiento en categorías de los acreedores.

No desconocemos que autorizada doctrina considera que no podría omitirse la conformación de una categoría específica para los acreedores quirografarios laborales, en caso de que haya acreedores de tal carácter verificados o declarados admisibles, atento la especialidad de este tipo de acreencias (Vaiser, Lidia, La interpretación de la ley concursal en estado de necesidad y urgencia, en E.D. del 10-2-97).

Nosotros sostenemos, por el contrario, que aún en caso de que existieran acreedores quirografarios laborales, el concursado podría prescindir de la categorización e incluirlos en una única categoría de acreedores ofreciéndoles la misma propuesta que a los demás. Más allá de que la conclusión a la que arribamos en este caso se desprende de lo que venimos exponiendo, tampoco la entendemos disvaliosa, si tenemos en cuenta que aún cuando se entendiera obligatorio para el deudor agrupar a los acreedores laborales en una categoría especial, éste podría ofrecerles la misma propuesta de pago que al resto de los quirografarios, dado que esta posibilidad no se encuentra vedada por la ley. Además, si entendiéramos que los acreedores laborales tienen siempre el derecho de conformar una categoría autónoma, se dejaría en sus manos virtualmente el manejo del concurso.

En virtud de lo expuesto, sostenemos que en el concurso preventivo, la categorización de acreedores reviste carácter eminentemente facultativo para el concursado, quien podría incluso prescindir de la clasificación de los acreedores en las categorías mínimas establecidas por la ley y realizar una propuesta única a la totalidad de los acreedores verificados y declarados admisibles.